

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 136

*Referencia:* 136

*Año:* 1996

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 31-12-1996

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICAN Y DEROGAN ARTICULOS DEL DECRETO EJECUTIVO 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993 ( QUE ESTABLECE UN REGIMEN ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 23200

*Publicada el:* 10-01-1997

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto a la renta, Código Fiscal

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.361

*Rollo:* 148

*Posición:* 967

**DICIEMBRE**

4	<i>Santa Bárbara</i>	<i>Las Minas</i>	<i>Herrera</i>
8	<i>Inmaculada Concepción</i>	<i>San Lorenzo</i>	<i>Chiriquí</i>
15	<i>Inmaculada Concepción</i>	<i>Penonomé</i>	<i>Coclé</i>
27	<i>Fundación de la Provincia</i>	<i>La Palma</i>	<i>Darién</i>

*Artículo Segundo:* Cuando la fecha de la conmemoración coincida con un día domingo, no se habilitará como feriado el día lunes siguiente:

*Artículo Tercero:* Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo Primero, las oficinas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan y sus turnos especiales, deben permanecer prestándolo, como son los Puertos de Balboa y Cristóbal, el Ferrocarril de Panamá, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud y de servicios postales y la Policía Nacional. Los bancos funcionarán de conformidad con el horario que establezca la Comisión Bancaria Nacional.

*Artículo Cuarto:* Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES  
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO  
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DECRETO EJECUTIVO N° 136  
(De 31 de diciembre de 1996)

Por el cual se modifican y derogan artículos del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en ejercicio de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO**

Que La Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, modificó, entre otros, el artículo 699-A, del Código Fiscal, que establece un régimen especial para el pago del impuesto sobre la renta, en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar los artículos pertinentes del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, por cuanto que éste reglamenta las disposiciones relativas al impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal, para ajustarlo a las modificaciones introducidas por la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 85 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 85.- Determinación del impuesto sobre la renta.

A partir del año fiscal 1991, las personas jurídicas a que se refiere el artículo 83 determinarán el impuesto sobre la renta de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 699, 699-a y 700 del Código Fiscal, en la siguiente forma:

- a) cuando sus ingresos brutos anuales no excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00), se aplicará la tarifa del artículo 700 del Código Fiscal sobre la totalidad de la renta neta gravable.
- b) cuando sus ingresos brutos anuales excedan de cien mil balboas (B/.100,000.00), sin sobrepasar los doscientos mil balboas (B/.200,000.00), se aplicarán las tarifas en forma combinada sobre la renta neta gravable que resulte de las siguientes operaciones:
  - 1) en primer término, se calculará la relación porcentual existente entre la renta neta gravable del año y los ingresos brutos del mismo año, a cuyo efecto se dividirá el importe de la renta neta gravable entre el monto de los ingresos brutos;
  - 2) esta relación porcentual se multiplicará por cien mil balboas (B/.100,000.00), para obtener la porción de la renta neta gravable que pagará el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa para las personas naturales establecida en el artículo 700 del Código Fiscal;
  - 3) el mismo porcentaje se multiplicará por el monto de los ingresos brutos del año que exceden de cien mil balboas (B/.100,000.00), para obtener la porción de la renta neta gravable que pagará el impuesto sobre la renta conforme a la tarifa para las personas jurídicas establecida en el artículo 699 del Código Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan derogados los artículos 87, 88 y 89 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MIGUEL HERAS CASTRO**  
Ministro de Hacienda y Tesoro

---

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**  
**RESOLUCION N° 201-001**  
**(De 2 de enero de 1997)**

El Director General de Ingresos  
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

**CONSIDERANDO:**

Que el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, faculta al Director General de Ingresos para convenir con la red Bancaria Nacional, la recaudación a través de la misma.

Que los recaudos de los tributos nacionales a través de la red bancaria representan una descentralización conveniente al contribuyente y al gobierno en general.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 69 del 30 de mayo de 1996, se creó el Departamento de Control Financiero en la Dirección General de Ingresos, el cual tiene como una de sus funciones, entre otras, velar por el cumplimiento de los contratos suscritos con los bancos para el cobro de los tributos nacionales.

Que la Dirección General de Ingresos de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, es la responsable de impartir, mediante Resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones Fisco - Contribuyente, con respecto al régimen de inscripción de los contribuyentes, sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo, así como los documentos que deben respaldar las declaraciones y cualquier otro requisito formal que considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1:** Objetivo. El recaudo de los tributos nacionales a través de la red bancaria estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que a continuación se establecen en esta Resolución.

**ARTICULO 2:** (Concepto) Los cobros de tributos a través de la red bancaria es el proceso mediante el cual la banca nacional realiza la recaudación de los impuestos, tasas, contribuciones y otros, por ventanilla, por cajeros automáticos (ATM) ó por el sistema de voz (vía telefónica).